

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año	Pésts. Cén.
En Soria	4	7	12	50
Fuera de la capital	4	8	15	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad tambien en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 26 de Setiembre de 1876.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la ley de 7 de Julio del presente año, que previene se encargue la Guardia civil de la custodia de los montes públicos, en reemplazo de los Guardas del Estado, y á fin de que la sustitucion sea simultánea y tenga efecto lo mandado en Real orden comunicada á este Ministerio por el de la Guerra en 30 de Agosto último: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de la Guardia civil, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Sobreguardas y Guardas del Estado afectos actualmente á los distritos forestales cesen en sus empleos el dia 30 del presente mes.

2.ª Que la Guardia civil se encargue desde 1.º de Octubre próximo de la custodia de los montes públicos, distribuyéndose el aumento de individuos que para llenar este servicio recibe por ahora su instituto en la forma que expresa la adjunta relacion.

3.ª Que para el establecimiento y situacion más convenientes de los guardias asignados á cada provincia, y con el fin de obviar dificultades, se pongan de acuerdo los Jefes del Cuerpo con los Gobernadores é Ingenieros de los distritos forestales.

4.ª Que se deduzca del presupuesto aprobado por este Ministerio para la instalacion y sostenimiento del expresado aumento de fuerza la cantidad de 7.750 pesetas que importan los haberes de los Sobreguardas y Guardas de Canarias, que han de continuar en razon á no ser posible su reemplazo por la Guardia civil.

Y 5.ª Que en consecuencia de las resoluciones precedentes, se trasieran del cap. 5.º, art. 2.º del presupuesto de este Ministerio 428.934.48 pesetas al de la Guerra y 49.283.75 al de la Gobernacion, á que respectivamente ascienden los gastos de sostenimiento, haberes, premios, etc., y de instalacion de los guardias civiles que se dedican por hoy á la custodia de la riqueza forestal, y cuyo servicio deberá prestarse con sujecion á lo que determinan los artículos adiconados al reglamento del cuerpo y cartilla, aprobados por Real orden de 9 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Setiembre de 1876. =

C. TORENO.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relacion del número de individuos de la Guardia civil que se destinan á la custodia de los montes públicos, segun la Real orden anterior.

TERCIOS.	COMANDANCIAS.	SARGENTOS.		CABOS.		GUARDIAS.		Total de hombres.
		Primeros.	Segundos.	Primeros.	Segundos.	Primeros.	Segundos.	
	Madrid	1	1	1	1	7	10	
1.º	Guadalajara	1	1	1	2	11	16	
	Segovia	1	1	1	2	17	22	
	Toledo	1	1	1	1	3	7	
2.º	Cuenca	1	1	1	2	19	24	
	Ciudad-Real	1	1	1	1	6	10	
	Barcelona	1	1	1	1	3	6	
	Tarragona	1	1	1	1	4	6	
3.º	Gerona	1	1	1	1	4	6	
	Lérida	1	1	1	1	11	14	
	Baleares	1	1	1	1	3	6	
	Sevilla	1	1	1	1	3	6	
4.º	Cádiz	1	1	1	1	4	6	
	Córdoba	1	1	1	1	2	3	
	Valencia	1	1	1	1	7	8	
	Castellon	1	1	1	1	3	4	
5.º	Murcia	1	1	1	1	10	14	
	Albacete	1	1	1	1	7	10	
	Alicante	1	1	1	1	4	5	
	Coruña	1	1	1	1	1	2	
6.º	Lugo	1	1	1	1	2	3	
	Orense	1	1	1	1	4	5	
	Pontevedra	1	1	1	1	4	5	
	Zaragoza	1	1	1	1	7	10	
7.º	Huesca	1	1	1	2	13	18	
	Teruel	1	1	1	2	11	16	
	Granada	1	1	1	1	6	8	
8.º	Jaen	1	1	1	3	18	24	
	Málaga	1	1	1	1	8	11	
	Almería	1	1	1	1	4	6	
	Valladolid	1	1	1	1	7	8	
9.º	Zamora	1	1	1	1	3	4	
	Salamanca	1	1	1	1	6	8	
	Avila	1	1	1	2	13	18	
	Leon	1	1	1	1	8	10	
10.º	Oviedo	1	1	1	1	8	10	
	Palencia	1	1	1	1	11	14	
	Badajoz	1	1	1	1	5	7	
11.º	Cáceres	1	1	1	1	4	6	
	Huelva	1	1	1	1	5	6	
	Logroño	1	1	1	1	4	6	
12.º	Búrgos	1	1	1	1	10	14	
	Santander	1	1	1	2	13	18	
	Soria	1	1	1	2	13	18	
	Guipúzcoa	1	1	1	1	1	2	
13.º	Alava	1	1	1	1	1	2	
	Vizcaya	1	1	1	1	1	2	
	Navarra	1	1	1	1	8	10	
	TOTAL	15	30	30	43	336	456	

Madrid, 23 de Setiembre de 1876.—C. TORENO.

(Gaceta del dia 22 de Setiembre de 1876.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.) (1)

Art. 28. Hecha la distribucion de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribucion de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaracion de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista, acordará la Junta la distribucion de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las cédulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades y por las Corporaciones ó Sociedades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remitirse despues de cumplimentadas á las Juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán tambien por los agentes de la Junta, figurando cada Jefe, Autoridad, Corporacion ó Sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes segun se previene en el art. 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripcion.

Art. 31. Ninguna persona, funcionario, Corporacion ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripcion que le entreguen los agentes de las Juntas, ni de devolverlas cumplimentadas, bajo las responsabilidades que determina este reglamento (2).

SECCION SEGUNDA.

DEL MODO DE LLENAR LAS CÉDULAS.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que segun lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado así las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripcion se califican de fincas no sólo los edificios y terrenos que producen renta sino todos los que, siendo ó no

(1) Véanse los Boletines anteriores.

(2) Véanse los artículos 39, 129, 130, 201, 202 y 204.

susceptibles de producirla, radiquen en la poblacion y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó más clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomina en ellas.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales se entenderá que constituye un número igual al de los terminos que abraza, y cada porcion de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdiccion de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en terminos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaracion correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripcion no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestion alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vias públicas de lo interior de cada poblacion se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la poblacion está dividida en grupos separados entre si, sea cualquiera la denominacion de esos grupos, se inscribirán tambien por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del comun de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distraccion ó desahogo gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento comun que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en las mismas clases de cédulas, pero con separacion individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vias públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier Sociedad ó individuo, se inscribirán tambien en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de via comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripcion en la forma prevenida en el art. 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situacion y la materia y forma con que estén contruados, se calificarán de fincas urbanas, y se inscribirán en la cédula correspondiente; reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas no alterará la unidad de la finca, cuando su construccion, segun los usos de cada localidad, no determine una separacion marcada y evidente.

Art. 42. La extension superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la via pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba inscribirse en la declaracion como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41, se anotará todo él en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extension superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo

interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesoria del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extension superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios.

Art. 46. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo, se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados á palomares se comprenderán tambien entre las fincas urbanas; pero bajo inscripcion particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con este, haciéndose la debida expresion en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, segun establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisicion ó en las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obrada, yugada, dia de labor, cahizada, tahulla, jornal, mojada, vesana, ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas podrá tambien determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, pies, palmos, etc., conforme á la medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripcion de las fincas rústicas en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujecion al modelo núm. 1.º y á las reglas siguientes:

1.º Despues de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderá una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadío, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el termino del pueblo ó en la seccion en que se haya dividido.

2.º Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña etcetera.

3.º En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; si no le tiene se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera se expresará el pago ó término en que radique cada finca.

5.º En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

6.º En la quinta se hará la determinacion precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.º En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tahullas, mejadas, etc., segun se acostumbre en la respectiva localidad, como autoriza el art. 48.

Y 8.º En la sétima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas urbanas se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo núm. 2.º), teniendo presentes las siguientes reglas:

1.º Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la seccion de pueblo donde radiquen, uno despues de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado; y en poblado empezando por las calles más principales y siguiendo por las subalternas y de inferior orden.

2.º Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa, habitacion, fabrica, almacén, almazara, molino, etc.

3.º En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; y no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera casilla se fijará la situacion de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique.

5.º En la cuarta casilla se expresará en letra el

número de pisos de que coaste cada finca, incluidos los subterráneos y buhardilas.

6.º En la quinta se consignará, tambien en letra, la extension superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, piés, palmos, etc., cuadrados que contenga.

7.º En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual.

Y 8.º En la sétima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que estén situadas; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.º Los nombres de todos los conductores de las fincas que se inscriban como pro indiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del art. 21.

2.º Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.º Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.º La causa por que los Alcaldes hagan la inscripcion de las fincas de que trata el párrafo sétimo del artículo citado.

5.º Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el artículo 37.

6.º Las clases de cultivo doble á que simultáneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el art. 33.

7.º Y por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el art. 41.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como antefirma la razon ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaracion:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad añadirán: «pero sí en el pueblo de...., correspondiente al partido judicial de..., en esta provincia, ó en la provincia de...»

A continuacion pondrán la fecha y su firma, ó la de algun vecino á ruego suyo si no supiere firmar.

Art. 55. En los dias que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujecion á lo que establece el art. 23, las cédulas ya extendidas se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las listas que sirvieron para distribuir las, y que se les entregarán de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28.

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30, y separando las que sólo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco dias siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando, tambien en letra, el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada Municipalidad se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.º Carpeta de cédulas de inscripcion de fincas rústicas, que contengan todas las inscritas de esta clase.

2.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas urbanas, que á su vez contengan las de dicha clase.

3.º Carpeta correspondiente á fincas rústicas, cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el art. 54.

Y 4.º Carpeta de fincas urbanas que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente, se estampará el sello de la Municipalidad respectiva: luégo se colocarán las cédulas por el órden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Despues se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificación que suscribirán todos los Vocales de la Junta, en la siguiente forma:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que la presente carpeta contiene... (1) cédulas señaladas con los números desde el uno hasta el... (2) ambos inclusive, correspondientes á fincas rústicas (3), y en cuyas cédulas declaran los que las suscriben (4) las que poseen en este distrito municipal.»

(Fecha y firma de todos los Vocales.)

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaración se hubiere negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificación, firmada tambien por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias, á fin de exigir la responsabilidad que proceda. (5)

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los duplicados de las cédulas, y en su caso con la certificación de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administración económica acusará el recibo á correo vuelto, en el primer caso; y en el segundo, se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones originales con sus respectivas carpetas quedarán en poder de la Junta municipal para la formación de los registros de que trata la seccion siguiente.

SECCION TERCERA.

DE LA FORMACION DE LOS REGISTROS DE FINCAS.

Art. 61. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación y repartimiento á formar dos registros; uno de las fincas rústicas y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comisión de evaluación donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro.

El correspondiente á las fincas rústicas, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo núm. 3.

El registro para la inscripción de las fincas urbanas se formará con sujeción al modelo núm. 4.

La inscripción de las fincas en uno y otro registro, se hará por el órden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un sólo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que corresponda el registro, se irán formando tomos, para el sólo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto, con foliación correlativa.

- (1) Se escribirá la cantidad en letra.
 (2) Se escribirá tambien en letra la cantidad.
 (3) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á fincas urbanas.
 (4) En las carpetas referentes á cédulas negativas conquirirá la certificación en estos términos: «que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal.»
 (5) Véanse los artículos 129, 130, 201, 202 y 201.

Art. 63. Hecha la inscripción en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omisión aumentando las hojas que sean necesarias.

Despues se foliarán todas las de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificación:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que en el presente registro, compuesto de (1) tomos con (2) folios, referentes á fincas rústicas (3), se hallan inscritas todas las que radican en este termino jurisdiccional conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (4).»

Fecha y firma de todos los Vocales (5).

Art. 64. La formación de los registros en los terminos prevenidos en los artículos precedentes, quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho dias siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del Gobernador civil:

1.º Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el art. 57; y

2.º Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia.

La remesa de los documentos mencionados se hará en los terminos mencionados en el art. 60, debiéndose acusar recibo, segun lo prevenido en el mismo.

CAPITULO III.

Del registro de la ganaderia.

Art. 65. Para formar el registro de la ganaderia, y conforme con lo prevenido en el art. 17, se prestará declaración por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al ejército, quedan exceptuados de prestar declaración los Jefes de los regimientos é institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que tambien se distribuirán á domicilio.

Art. 67. La distribución de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas á la inscripción de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 22.

Art. 68. Con objeto de que á ninguna persona de las que deben prestar declaración, segun lo prescrito en el art. 65, deje de entregársele la cédula que corresponda, se observará lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el art. 25 comprenderá solamente los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el termino municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo termino municipal se halle establecida la granjeria de que formen parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

- (1) Se escribirá en letra la cantidad.
 (2) Idem.
 (3) En idéntica forma y substituyendo fincas urbanas se redactará la certificación en los registros correspondientes á esta clase de fincas.
 (4) En el caso previsto por el artículo 59, se añadirá: «con excepcion de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaración, segun aparece de la certificación remitida á la Administración económica en.....»
 (5) Véanse los artículos 202, 203 y 205.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Esta Administración, en cumplimiento de su deber, y secundando los decididos propósitos del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) respecto á la enérgica y activa persecucion del contrabando y castigo de sus autores, se halla resuelta á adoptar todas las precauciones ó medidas á su alcance conducentes á dicho fin, sin contemplacion de ninguna especie con los defraudadores de las rentas públicas. Y mediante á que en las fondas, cafés, círculos de recreo y algunos otros establecimientos públicos suele cometerse el punible abuso de expender tabacos sin licencia para ello, prevengo por medio de la presente á los dueños, administradores ó directores de aquellos que, dispuesto á no tolerar semejante infraccion bajo ninguna excusa ni pretexto, serán sometidos á la accion de las Juntas administrativas de comisos y á la de los Tribunales de justicia en los casos correspondientes, para la responsabilidad que proceda, los dueños ó representantes de dichos establecimientos en los cuales las pesquisas ó registros que se practiquen por agentes de esta Administración ó de Autoridad competente dieren por resultado la aprehension de tabacos ó efectos estancados de cualquier clase con destino á la venta ó reventa en los mismos.

Soria, 27 de Setiembre de 1876.—P. A., José JOAQUIN DE URRENGOECHEA.

SECCION CUARTA.

COMISARIA DE GUERRA DE SORIA.

El Comisario de guerra de esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo producido remate por falta de licitadores las dos subastas intentadas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta ciudad por término de un año, á contar desde el día 1.º de Octubre de 1876 hasta fin de Setiembre de 1877, se convoca á una tercera licitacion por sistema misto, que tendrá lugar en esta Comisaría el día 7 de Octubre próximo á las doce en punto de su mañana.

Las personas que gusten interesarse en esta contrata presentarán sus proposiciones media hora antes de dar principio á la subasta, en pliegos cerrados, expresando en ellos con claridad y en letra el número de raciones de pan que se obligan á entregar por cada quintal métrico de harina ó trigo que reciban de la Administración militar, y que se hallan conformes con las condiciones contenidas en el pliego que está de manifiesto en esta Comisaría y con las del general de 8 de Agosto de 1850, acompañando como garantía el talon del depósito de 125 pesetas hecho preventivamente en la Caja económica de la provincia; en el concepto de que serán desechadas las proposiciones que carezcan de cualquiera de estos requisitos, las que bajen del tipo de 164 raciones de pan de 70 decágramos por quintal métrico de harina, ó 155 si fuese de trigo, y las que no estén redactadas en papel sellado ó carezcan del sello del impuesto de guerra.

Soria, 28 de Setiembre de 1876.—MANUEL TOLEDO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Riba de Escalote.

Resultando del expediente instruido por este Ayuntamiento que el ganado lanar de Lorenzo Palero y demás alparceros ha sido invadido de la enfermedad contagiosa de viruela, se ha procedido á su acantonamiento en el terreno comprendido en la demarcación siguiente:

«Dá principio en un pedazo de Estanislao Blanco, en la Cruz de Canto; baja el barranco á la Fuente del Piojo; sigue en linea recta por la casquera á dar á la esquina de arriba de la cerrada de Cipriano Palero en la pedriza del monte; desde ésta vá en direccion á la cerrada de Francisco Ortega del propio sitio, desde donde continúa por la majada de Clemente Lopez la senda adelante á dar al pedazo de Mateo Medina, de Cabreriza, sito en Valdela-casa; desde dicho sitio por el camino adelante al pedazo de Andrés Galan, en donde llaman La Roza; desde el referido sitio, guardando el monte propio de D. Bartolomé Martinez, de Almazan, á dar á la mojonera del término de Arenillas; sigue por dicha mojonera al pedazo de Francisco Sacristan, sito en los Cabeznelos, desde donde baja por la senda á dar á la fuente del Mingo, en que dá principio: dicho terreno está señalado con mojones de tierra y piedra para ser respetado por los demás ganados sanos.»

La Riba, 20 de Setiembre de 1876.—El Regidor, CIPRIANO PALERO.

Ayuntamiento de Olvega.

Reconocido el ganado de Isidora Calvo y Calvo, vecina de esta villa, y resultando hallarse con la enfermedad variolosa, por el veterinario fiscal de mesta y comision de ganaderos le ha sido señalado el acantonamiento siguiente:

«Principia en la cerrada del alto de las Ventas á dar á los Marojales, quedando dentro los corrales de la Venta ó sea Fuente la Vez; de los Marojales al mojon de Muro; sigue la mojonera á dar á la cerrada de Valeriana Tello, atraviesa la cañada á dar á unos ribacillos de piezas del difunto Juan Jimenez, y á finir en la cerrada, punto de partida. Aguaderos los de la Fuente la Vez.»

Olvega 13 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, SANTOS CALVO.

Ayuntamiento de Marzovel.

Reconocidos que han sido por el Subdelegado de Veterinaria D. Martin Poza y Junta de ganaderos los ganados lanares de Valentin y Eusebio Ortega, Santiago, Ramon y Lucas Paredes, Patricio y Cecilio Miguel, Juan Egido y Julian Gonzalo, con los de los demás asociados de esta vecindad, ha resultado hallarse padeciendo la enfermedad de la viruela, por cuyo motivo se les ha señalado el acantonamiento siguiente:

«Dá principio en la mojonera de Rello y sigue á la paridera de Tomás Ortega hasta la senda del vallejo. Sansilla; desde aquí se dirige al barranco de Valesmuñero, partiendo á la cerrada del Galgo y á la de Cecilio Miguel por la orilla de la dehesa boyal á dar al Torrejon, via recta á la mojonera de Alpanseque; que sigue hasta las de los términos de Paredes, Barcones y Rello, que es donde principiá este acantonamiento: quedando para los ganados enfermos todas las parideras dentro de él, y aguaderos los llamados Charca de Valdelviejo y Fuente de los Peces, respetando en este abrevadero lo destinado para labor, y tambien se respetarán las coladas y cañadas Reales, de cuyos resultados están todos conformes.»

Lo que se anuncia al público para su conoci-

miento y el de los ganaderos de los pueblos limítrofes.

Marzovel, 26 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, SANTIAGO PAREDES.

Ayuntamiento de Taroda.

Don Valeriano Valtueña, Alcalde constitucional del mismo.

Hace saber que en este pueblo se halla recogida una caballería mular, cuyo dueño se ignora, siendo aquella de las señas que á continuación se expresan: Un macho cerrado, alzada siete cuartas, pelo castaño, herrado de las cuatro extremidades, colicorto, al parecer de carro. Y con el fin de que pueda hacerse público el paradero del expresado mular, se hace saber por medio del presente anuncio para que el que se crea dueño de él pueda reclamarlo cual corresponde.

Taroda, 21 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, VALERIANO VALTUEÑA.

Ayuntamiento de Vizmanos.

Habiendo aparecido dos reses lanares en la ganadería de Antonio Garcia y alparceros, de esta vecindad, de las señas que á continuación se expresan, se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de sus legítimos dueños y puedan recogerlas.

Vizmanos, 27 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, CESÁREO SANZ.

Señas de las reses.

Una borrega con marca A y T en el lado derecho; la oreja derecha hendida; la izquierda aguzada delante.

Una primala sin marca; la oreja derecha aguzada adelante; en la izquierda remusaco atrás y portillo por delante.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 18 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—En 3 de Diciembre de 1874 se dijo á V. I. por este Ministerio, lo que sigue:—Habiendo acudido á este Ministerio los Directores de varias empresas de ferro-carriles, exponiendo los grandes perjuicios que al servicio público y á los intereses de los particulares y del Gobierno mismo se irrogan cuando en las vías férreas ocurre algun siniestro ó se encuentra algun cadáver, por la tardanza con que se constituyen en el lugar del suceso las autoridades encargadas de instruir las diligencias sumariales, y solicitando en su virtud que se autorice á los individuos de las Inspecciones del Gobierno para que cuando ocurran accidentes de esta naturaleza puedan practicar por sí las primeras diligencias y levantar en su caso el cadáver de la vía para que los trenes sigan su curso sin tener que esperar á que se persone en el lugar la Autoridad judicial competente, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer que V. I. excite el celo de las Autoridades judiciales á quienes por la ley corresponde instruir las primeras diligencias de los sumarios en causas criminales, á fin de que, en los casos de ocurrir sobre las vías férreas ó por el movimiento de los trenes que por ellas circulan algun homicidio ú otro delito grave, se constituyan inmediatamente que de ello tengan conoci-

miento en el lugar del siniestro á formar las primeras diligencias con toda prontitud, procurando la menor detencion posible de los trenes por los perjuicios que se irrogan al servicio público y de los particulares; en la inteligencia de que la morosidad en prestar dicho servicio podrá dar lugar á ser juzgados los morosos criminalmente por retardo culpable en la administracion de justicia.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo recuerdo á V. I. para su más exacto cumplimiento.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se inserta en el presente *Boletín oficial* para su más estricto cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia de este territorio.

Búrgos, 26 de Setiembre de 1876.—El Secretario de Gobierno, MÁXIMO AYENSA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FARMACIA DE MONGE,
Collado, 57, Soria.

JARABE LAMOUREUX
ó del pulmon de ternera.

No hay tos, por rebelde que sea, que se resista á la accion de este precioso medicamento.

Precio del frasco, 8 reales.

1s—6

TESTAMENTARIA.—Los que se crean acreedores á los bienes que han resultado en la testamentaria de Angel Benito, vecino de Fuentetecha, se presentarán á reclamar sus créditos en el Juzgado municipal de Candilichera hasta el día 19 del próximo Octubre, pues el 22 del mismo se procederá á su distribución.

Los acreedores presentarán su peticion por escrito, acompañando las cédulas personales y documentos en que acrediten legalmente su derecho, sin cuyo requisito no serán oídos.

Candilichera, 29 de Setiembre de 1876.—El Juez municipal, PEDRO PEREZ.

VENEREO SÍFILIS, HERPES
Y TODO MAL DE LAS VIAS URINARIAS.
(LLAGAS, PURGACIONES, DOLORS, GOTA MILITAR, BUBONES, ESTRECHECES URETRALES, ERUPCIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en *sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer*, asegura la pronta y radical curacion de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico *Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética*, que se vende á 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos á quien los pida.

Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra.—Burgo de Osma, M. de Sienes; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos.

ESENCIA DE ZARZAPARRILLA
DEL DOCTOR CALAHORRA.

El mejor atemperante y depurativo de la sangre. Puntos de venta: Soria, farmacia de Calahorra; Agreda, farmacia de Nuñez; Almazan, farmacia de Romera; Burgo de Osma, farmacia de Serrano. Precio 4 reales frasco.

5s—10.

SORIA:—Imprenta provincial.